



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00401 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
Demandado	GERARDO DE JESUS MONSALVE BETANCUR Y FREDY NOLBERTO MONSALVE CARDONA
Asunto	Incorpora remanentes, reconoce personería y ordena levantar medidas cautelares

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado – Antioquia, por medio del cual está dejando a disposición de este Despacho unos bienes de propiedad de los demandados Gerardo de Jesús Monsalve Betancur y Fredy Nolberto Monsalve Cardona, en virtud al embargo de remanentes decretado al interior del proceso 2019-00031 y en favor del proceso de la referencia.

De otro lado y teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado GERARDO DE JESUS MONSALVE BETANCUR, es por lo que se le reconoce personería al Dr. ANIBAL DE JESUS RESTREPO HIGUITA con TP. 46.344 del C.S.J., para que lo represente.

En cuanto a la petición que hace el apoderado de la parte demandada de que se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de informarles de que ya no se requiere el embargo de remanentes, la misma es improcedente, toda vez que los remanentes ya fueron puestos a disposición de este Despacho.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 038-14230, de propiedad de demandado GERARDO DE JESUS MONSALVE BETANCUR, fue embargo por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro del proceso 2019-00031, y el mismo fue puesto a disposición de este Despacho Judicial en virtud al embargo de remanentes comunicado, y toda vez que el proceso de la referencia también se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante providencia de agosto 28 de 2019, es por lo que este Despacho,



RESUELVE:

Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, a fin de comunicarles que se levanta el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 038-14230, de propiedad de demandado GERARDO DE JESUS MONSALVE BETANCUR, identificado con CC. 3.602.570, lo anterior por cuanto el proceso que cursa en este Despacho también se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Adviértasele a la Oficina de Registro que el embargo fue comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, mediante oficio 518 del 5 de febrero de 2019 y dentro del proceso con Radicado 05266 40 03 002 2019-00031 00, quien dejo a disposición de este Despacho el inmueble antes citado en virtud al embargo de remanentes comunicado en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf80e6be8e4561b97a2da37c9146797f674d1d97d89791082b1867c73248b2**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01290 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	DIANA PATRICIA URIBE CASTRILLON
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, sino que el mismo dio respuesta una vez se le envió el telegrama de nombramiento con la copia de la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ en representación de la demandada DIANA PATRICIA URIBE CASTRILLON, de la providencia de noviembre 19 de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por el BANCO DE BOGOTA, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es abril 7 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98037a68be1d1cb8a12bdb7ac15ded01730a9630eb17733c4554dbf3e0472c29**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00026 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	LIEDI ANA MARIA SERNA VELASQUEZ
Demandado	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y OTROS
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio

Teniendo en cuenta que la parte demandada y la llamada en garantía se encuentran legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido tanto en la demanda principal como en el llamamiento en garantía, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de TRES (03) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A., a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la demandada EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A. objetó el Juramento estimatorio, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, también se le concede a la parte que hizo la estimación para que en el término de CINCO (05) DÍAS, aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Es de advertir que los demandados Compañía Mundial de Seguros, Gabriel Aníbal Álzate Gómez y José Ramírez Valencia, a quienes se les notificó personalmente el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía por estados, guardaron silencio durante el traslado de la demanda, toda vez que se advierte que en el expediente no obra prueba de haber contestación por parte de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bb88a1dd3962d4a24076de323d526da8c5a39e62eb1610e2055201af1f4a05**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00039 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROFITEC S.A.S.
Demandado	CARLOS ALEXANDER VARGAS MORALES
Asunto	Incorpora respuesta curadora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta allegada oportunamente por la Curadora Ad-Litem designada en representación del demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ AMADOR.

De otro lado y previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora a fin de que de cumplimiento con lo ordenado en el inciso final del auto de febrero 9 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e136b67866bd864be6de92641900868b3f75842b59da2ce5d62f3ac636cc61b8**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00173 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YERLI ROCIO LEIVA URQUIJO
Demandado	JESUS MARIA GUTIERREZ VELASQUEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por los libelistas en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas WMR286, de propiedad del demandado JESUS MARIA GUTIERREZ VELASQUEZ CC. 3412169. En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de Transportes y Transito de Medellín, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 109 de febrero 25 de 2020.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-13914, de propiedad del demandado JESUS MARIA GUTIERREZ VELASQUEZ CC. 3412169. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 967 de diciembre 16 de 2020.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del 100% del cupo del vehículo a nombre del demandado JESUS MARIA GUTIERREZ VELASQUEZ CC. 3412169. Sin necesidad de oficiar, por cuanto no se perfeccionó la medida.

4° Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598005ec18c77a96348b1dc968aa3eb05d6f0fe2c8d147b9ccc81fbb403066b5**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00682 00
Proceso:	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante:	LUZ MARINA PALACIO VELEZ
Demandado:	ZULLY BANET MAHECHA ANDRADE
Asunto:	Termina proceso

Teniendo en cuenta lo manifestado por el libelista en escrito que antecede, de que la parte demandada realizó el pago total de la obligación y la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1° Por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia, por la razón expuesta anteriormente.

2° Se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729001e90d9423644d8118ba9c4af3ab5347f51dfd84c1282fdb4387af6664ed**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00688 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	STEPHANY MEDINA MARQUEZ
Demandado:	HDI SEGUROS S.A.
Asunto:	Se aclara providencia

Lo solicitado por el abogado Javier Tamayo Jaramillo inscrito a la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A., es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el inciso final del auto de abril 5 de 2022, en el sentido de indicar que se le reconoce personería es a la Sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A., identificada con Nit. 900627396-8, a quien se le confirió el poder para representar a la demandada HDI SEGUROS S.A. en el proceso de la referencia y no al Dr. Javier Tamayo Jaramillo, como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17836894de409def43ed9c77d8ccb75369d31348eeb7f245238ce22d835b129f**

Documento generado en 21/04/2022 07:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00873 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DARIO MORALES RAMIREZ
Asunto	Resuelve solicitud emplazamiento

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se le informa al mismo que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Darío Morales Ramírez ya se realizó en el registro nacional de personas emplazadas el día 29 de marzo de la presente anualidad.

Igualmente se le informa que una vez vencido el terminó de publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a designar curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63321b534e0e6aa4f8ccfe64a4990ee678bec62ac58ebd62cbe7f3bc201182**

Documento generado en 21/04/2022 07:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	IMPORTADORA SUBLIMEX SAS Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado CONRADO ARCESIO OSSA ZULUAGA, la cual fue recibida en su lugar de destino, por lo que el mencionado demandado, se encuentra legalmente notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al codemandado OSCAR DAVID RIOS NARVAEZ, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb5526e0c4188d086d85bb89f9d7376b671cdeee4ad955031dcad05e63cfb8d**
Documento generado en 21/04/2022 07:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00210 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado:	JOSE AGUDELO MORA ALVAREZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del demandado JOSE AGUDELO MORA ALVAREZ, a la Dra. ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO con T.P. 68.453 C.S.J. y C.C. 21'396.728, quien se localiza en la Dirección física: calle 49B N° 64B - 15, apto 603 Medellín y dirección electrónica adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c9a5caf1ffb66c3bcb0727ff2bb3f1111ef1fc0201c5552db57f9eef9114b6**

Documento generado en 21/04/2022 07:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00292 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	JHON ALEXANDER FORERO VIVAS
Asunto	Se incorpora notificación y autoriza notificación nueva dirección

Teniendo en cuenta lo informado por la libelista en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JHON ALEXANDER FORERO VIVAS en la carrera 59 No. 26-21 de Bogotá D.C.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81db24d150071403d8e1e367494f36c4ecc0448f62f37620be8b05745fe8a1c1**

Documento generado en 21/04/2022 07:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00494 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	JEFERSON GOMEZ TIRADO
Asunto	Se incorpora citación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada al demandado JEFERSON GOMEZ TIRADO con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el mencionado demandado, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5fd3aec0566e29b0a998a8cdaff97c129f295a69a0c0f138217d381e2fc49**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00598 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ELKIN FERNANDO ALZATE VELEZ
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado ELKIN FERNANDO ALZATE VELEZ, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a29924a2efac85b45a683f55f37f0b47694e0b61b0cd08ee8d6e1fc348ef49**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo se le notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ MARIN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

21 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00688 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ MARIN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo, se le notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ MARIN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la

parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ MARIN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.358.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.358.000, para un total de las costas de **\$4.358.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e790adcd5cf8bcb6a9b61cc99f3b217b184f83de852c52df025447390348b2**
Documento generado en 21/04/2022 07:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. NIT. 901.232.443-3
DEMANDADO	WILSON DE JESUS ZEA ARANGO c.c.71.727.962
RADICADO	050014003017 2021-00759 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO INMUEBLE-ORDENA COMISIONAR

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del siguiente bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5162635 ubicado en el municipio de Medellín, calle 92 A No. 69-98, primer piso, de propiedad del demandado, WILSON DE JESUS ZEA ARANGO con cédula de ciudadanía 71.727.962.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

Toda vez que en la anotación 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5162635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se observa un gravamen hipotecario a favor de la entidad bancaria denominada COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, se ordena de conformidad con el Art. 462 del C. G. del P., su citación, para que haga valer su crédito ante este mismo Juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d5dfc852a54e5ddb002a088a94f7d2365ed97154f6a2e362fab13302187729**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00788 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	JOHN EDISSON RENDON RIOS
Asunto	Incorpora avisos y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado JOHN EDISSON RENDON RIOS.

Previo a tener legamente notificado al mencionado demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente, la constancia de entrega del aviso enviado, expedido por la oficina de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e83cd6307ff96d29e7c0b8f753a80a01418ed8845110c05994a4b66de7ddbb**
Documento generado en 21/04/2022 07:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00911 00
Proceso	Sucesión
Demandante	MIGUEL ANGEL DAVIDB RODAS RAMIREZ Y OTROS
Causante	MARIA RAMIREZ DE RODAS (causante)
Asunto	Requiere previo emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de los herederos reconocidos en el proceso de la referencia de emplazar la heredera LINA MARIA RODAS RAMIREZ por cuanto la entidad Servientrega fue varias veces pero que nadie les recibió al parecer porque no había nadie en la casa, la misma es improcedente, toda vez que se conoce el domicilio de la mencionada heredera.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación y garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la heredera, se requiere a la parte actora, a fin de que siga intentando la notificación por aviso a la heredera LINA MARIA RODAS RAMIREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83f1f0a81e0bbbd2e7376b7a7c5e424f007dced137e6ba1a01a4b68b9380233**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPOR COLOMBIA S.A.
Demandado	MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO
Asunto	Requiere previo emplazamiento

Previo a darle tramite a la anterior solicitud de emplazamiento allegada por la parte actora, se requiere a la misma, a fin de que intente nuevamente la notificación al demandado MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que para este Despacho no hay certeza si el mencionado demandado reside o no en esa dirección, toda vez que la notificación fue devuelta por la oficina de correo con la certificación de que no hay quien reciba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07934e12547c7b1f2e73c051c179a1117ffccd3461d252e99297f3f6e4496c9b**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó al demandado JULIÁN YOVANNI JIMENEZ AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01009 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO
Demandado:	JULIAN YOVANNI JIMENEZ AGUDELO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JULIÁN YOVANNI JIMENEZ AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO, en contra de JULIAN YOVANNI JIMENEZ AGUDELO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$99.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$99.000, para un total de las costas de **\$99.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **cb675d0ed263ee52568654bdda6fb3a873b28de6eca2bdcf2a9025d2392d0d0f**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se les notificó a los demandados JERFFER ANDRES URREGO RIVAS Y OSCAR ZULETA GIRALDO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora y al codemandado MIGUEL ANGEL RUIZ SUAZA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en la notificación enviada a la dirección física aportada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

20 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01120 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FRANCISCO JAVIER PULGARIN CANO
Demandado:	JERFFER ANDRES URREGO RIVAS OSCAR ZULETA GIRALDO MIGUEL ANGEL RUIZ SUAZA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notifico a los demandados JERFFER ANDRES URREGO RIVAS Y OSCAR ZULETA GIRALDO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora y al codemandado MIGUEL ANGEL RUIZ SUAZA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en la notificación enviada a la dirección física aportada en la demandase, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FRANCISCO JAVIER PULGARIN CANO**, en contra de **JERFFER ANDRES URREGO RIVAS, OSCAR ZULETA GIRALDO Y MIGUEL ANGEL RUIZ SUAZA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$119.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$28.100, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$119.000, para un total de las costas de **\$147.100.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49806c208aaa77e6b1ab401c5f1baa6dcd711c25796f9026f5b81d3ff17e029e**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JULIAN DAVID MORALES ARENAS
Asunto	Incorpora notificación por aviso y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a la dirección física de la parte demandada.

Ahora y luego de hacerse un análisis del aviso enviado, se advierte que la parte actora omitió enviar con el aviso el traslado de la demanda, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación al demandado JULIAN DAVID MORALES ARENAS, enviando con la misma la copia de la providencia a notificar y el traslado de la demanda, lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia de los usuarios y de proteger a los servidores judiciales del brote de enfermedad por Coronavirus COVID 19.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b64d2567396dc22e81f428dfcc4ab5e9001329150d278412f0ab2f162db2fa3**
Documento generado en 21/04/2022 07:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JULIAN DAVID BOTERO VELEZ c.c. 1.028.013.847
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S. NIT. 900263148-4
Radicado	050014003017 2021-01187 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIAN DAVID BOTERO VELEZ** y en contra de **IMPERIAL TOUR S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$6.192.589** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO con T.P. 221138 del CSJ y Cédula de Ciudadanía # 71.664.138 como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2021-01187

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9069ea51861a70c7ea77f8d65f05265801b18bab79de747455438379e06827ce**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó a la demandada DIANA GOTTHILF LEGHER, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

20 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinte de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00063 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA GOTTHILF LEGHER
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIANA GOTTHILF LEGHER, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA GOTTHILF LEGHER**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$947.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$947.000, para un total de las costas de **\$947.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270d367c9fbc077dac047675e2f4c39e60eccef65b778000e56f9a3d73cc774**
Documento generado en 21/04/2022 07:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinte de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00121 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERIBERTO DE JESUS OSPINA GIRALDO
Demandado	RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA
Asunto	Se incorpora citación y autoriza notificación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parta actora a realizar la notificación al demandado RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA en la carrera 45 No. 49 A-16 de Medellín, piso 1 Administración de documentos.

Teniendo en cuenta también lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena enviar el oficio de embargo a las siguientes direcciones electrónicas: mgarces@comfama.com.co y abogados.jk@hotmail.com

De otro lado se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada al demandado RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA a la dirección antes mencionada con la constancia de devolución expedida por la oficina de correo, que dijo ser la persona a notificar, pero se rehusó a recibir.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**



No se ordena el emplazamiento del demandado RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA, toda vez que se tiene conocimiento del domicilio o lugar de trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466eb0ae6032aa56248b437f2004c7bda3bdea52488c3902e41477bc5be2b0f4**

Documento generado en 21/04/2022 07:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>